

## Recurso de reposición en subsidio apelación

Alvaro Javier Gómez Salcedo <ALVARO\_JGS@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 9:10

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (704 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación 26092023.pdf;

Buen día

Reciban un cordial saludo

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023 del proceso con radicado No. 50001400300720190048600

Muchas gracias

Atentamente,

ALVARO JAVIER GÓMEZ SALCEDO

Abogado

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Candidato a magíster en Planeación para el Desarrollo de la Universidad Santo Tomás

Doctora

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez Séptima Civil Municipal de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 26 de septiembre del 2023

Demandante: Deisy López Hernández

Demandado: Cecilia Pineda Tolosa y otros

Rad. 50001400300720190048600

El suscrito identificado como aparece al pie de mi correspondiente ante firma y con la T.P. No. 230.277 del C. S. de la J, actuando como apoderado principal de las demandadas dentro del proceso de la referencia con el acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto fechado el auto del 26 de septiembre del 2022 notificado en estado el día 27 de septiembre de 2022 de acuerdo con los siguientes postulados.

#### I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

Conforme lo establecido en el Código General del Proceso me dispongo a interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2022 en el cual se niega la solicitud de nulidad presentada.

**Fundamento.** Se fundamenta en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. que determina sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que resuelve sobre la nulidad procesal.

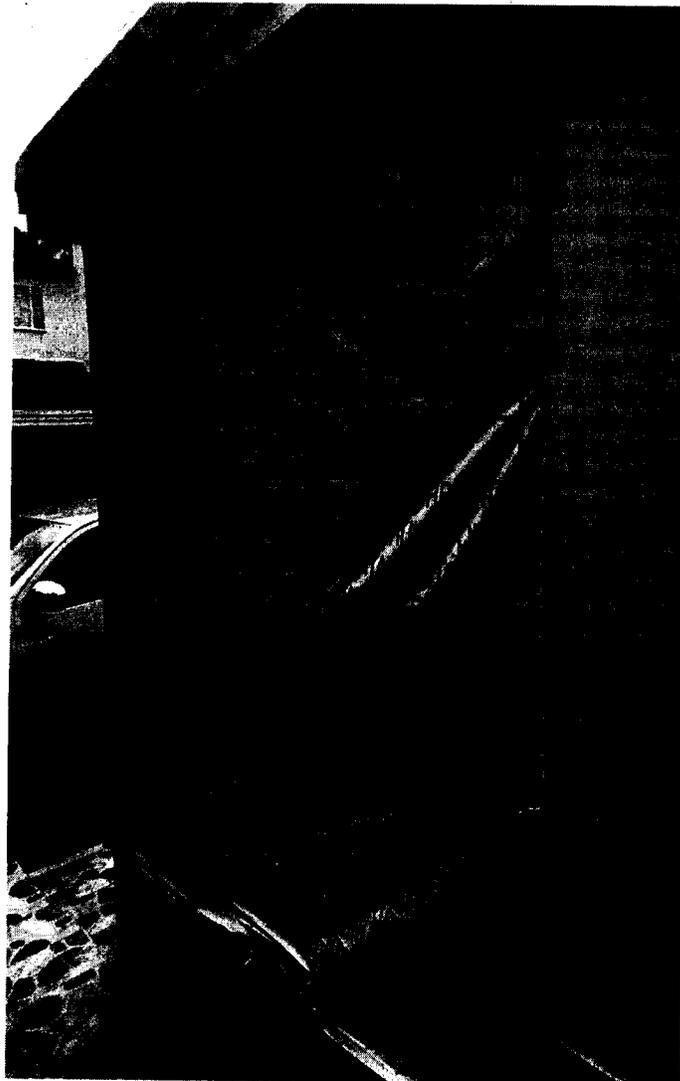
**Oportunidad.** El auto es del 26 de septiembre de 2022 notificado por estado el día 27 de septiembre de 2022, encontrándose en término para interponer el recurso.

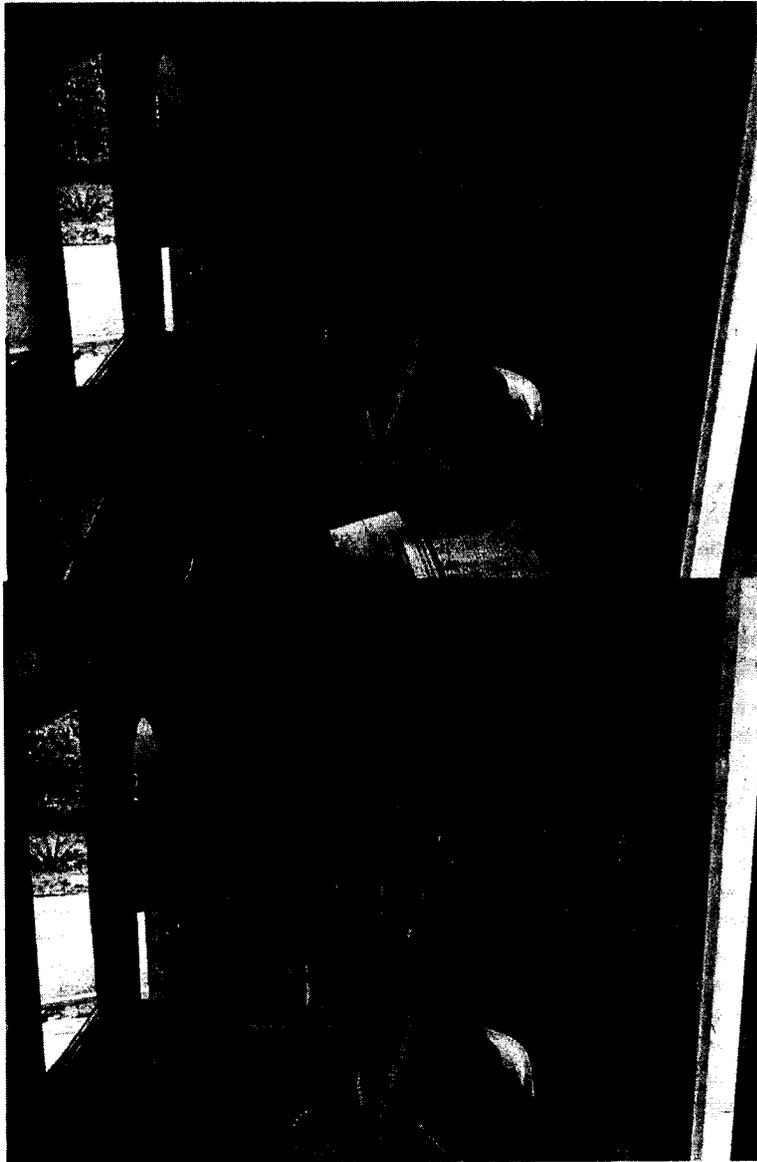
#### II. CONSIDERACIONES

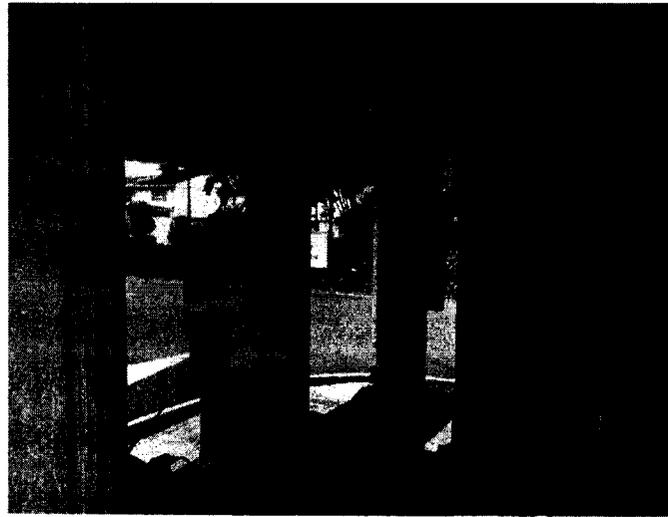
1. En la diligencia del día 24 de julio de 2023, la Juez pudo corroborar que la valla se encuentra ubicada en un costado del inmueble objeto de la litis un lugar de difícil o nulo acceso al público por ser un conjunto cerrado (inmueble sometido a propiedad horizontal), por lo que no cumple con el presupuesto normativo de la adecuada instalación de la valla o del aviso.
2. Debido a que no hubo oportunidad en la diligencia de inspección de realizar manifestaciones, toda vez que la Juez manifestó que no era la oportunidad procesal, como tampoco que no abriría un debate probatorio y "que la diligencia era solo para verificar los hechos planteados"

en la demanda y constitutivos de la posesión", por lo cual este togado mediante escrito del 25 de julio de 2023 plateó lo siguiente:

- 2.1. En la inspección judicial del día 30 de junio de 2023 (que se enuncio por error porque se realizó el día 24 de julio de 2023), la Juez pudo corroborar que la valla se encuentra ubicada en un costado del inmueble objeto de la litis un lugar de difícil o nulo acceso al público por ser un conjunto cerrado (inmueble sometido a propiedad horizontal), por lo que no cumple con el presupuesto normativo de la adecuada instalación de la valla o del aviso.
- 2.2. El numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, establece que el demandante debe instalar la valla con un tamaño de la letra no menor a 7 cm alto y 5 cm de ancho y cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal un aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble, no obstante, conforme a las fotografías tomadas en la diligencia de inspección judicial (adjuntas al presente escrito) no se cumple con estos supuestos normativos, adjunto evidencia fotográfica.





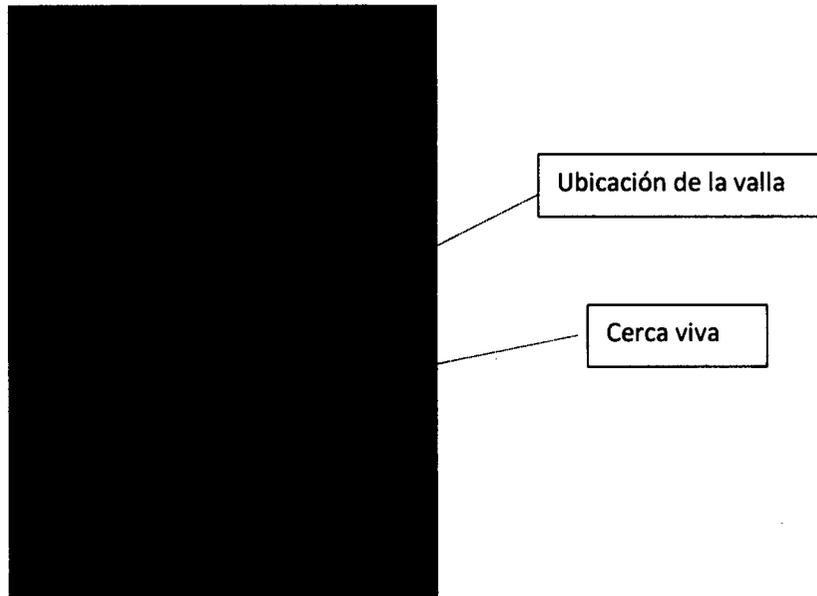


- 2.3. El legislador estableció ritualidades para el emplazamiento en el proceso de pertenencia específicamente en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. en especial “el tamaño de la letra no menor a 7 cm alto y 5 cm de ancho y cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal un aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble”, indiciando el referido artículo, que previamente a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura se debe instalar una valla con las especificaciones establecidas. La Omisión de estos requisitos configura una vulneración al debido proceso, por cuanto no permite concurrir a las personas determinadas e indeterminadas al proceso, adicional a ello, a las personas emplazadas se les nombra un curador ad litem, y este último carece de la facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse y se convierte en una actuación anómala que da como resultado la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, en concordancia con el artículo 108 del estatuto procesal vigente.
3. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, notificada por estado el día 27 de septiembre de 2023, se resuelve no acceder a la nulidad, debido a que para el juzgado se practicó el emplazamiento en legal forma para personas determinadas e indeterminadas, adicionalmente refiere que el abogado confunde el trámite de emplazamiento con el trámite que el legislador dispuso para la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y al cumplimiento con los datos de forma y contenidos de la valla así como su instalación, puesto que son diferentes. A renglón seguido argumenta el Juzgado que “la norma misma los separa, el demandante **procederá** al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá** instalar una valla, dos actos procesales diferentes y son tan diferentes que cada acto procesal tiene su propio verbo, luego no es dable interpretar la norma que tiene dos acciones que debe cumplir el demandante, como si fuere un solo acto”
4. Por último, en su providencia que ante las “posibles anomalías frente a requisitos e instalación de la valla, por no encontrarse enlistadas como una causal de nulidad establecidas, son saneables, por lo que el despacho procede a requerir al demandante para que **instale la valla en un lugar visible al público, en calle principal o para este caso, como es propiedad horizontal enfrente del inmueble hasta la terminación del proceso. Finalmente las**

**dimensiones de las letras y la información indicada a la valla, el despacho que estuvo presente en la diligencia de la inspección judicial evidencia que las dimensiones de toda la valla así como de las letras cumplen con los requisitos normativos**”, siendo esto contrario a lo establecido al estatuto procesal y queriendo sanear una nulidad en el proceso a la luz del numeral 7 del artículo 375 en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, más que no realizó la medición.

### III. REPAROS

1. El reparo que se realiza al auto del juzgado sobre la vulneración al debido proceso, publicidad y el derecho de defensa por no aplicar las reglas establecidas en el estatuto procesal, pues a pesar de descartar la nulidad, evidenció anomalías, por lo que requiere a la demandante a sanearlas.
2. Los presupuestos procesales establecidos en el numeral 7 del artículo 375 sobre la instalación y para propiedades horizontales el aviso, para las personas determinadas e indeterminadas puedan acceder a la información son tan importantes, que sin ellas no se pueda dar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, más cuando en la diligencia, tuvo cuenta que la valla se encontraba a un costado del inmueble, sobre una calle peatonal cerrada y en inmediaciones de una cerca de una reja metálica con una cerca viva, que no permitía su visibilidad.



### IV. SOLICITUD

- I. Conforme lo anterior, revóquese el auto del 26 de septiembre de 2023, se acceda a la nulidad planteada.
- II. En subsidio de conceda el recurso de apelación.

Muchas gracias,

**ÁLVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO**

C.C. No. 1.121.853.378

T.P. No. 230.277 del C. S. de la J.